A.I.

VISTA: La contienda de competencia negativa suscitada entre el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Caaguazú integrado por los magistrados Sara R. Domínguez, Lilian B. Servian y Miguel Ángel Gonzalez y el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Itapúa integrado por los magistrados Víctor Manuel Vega Gonzalez, Sandra Palacios Fernandez y Rodolfo Luis Mongelos, en la causa precedentemente individualizada, y;

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Que, siendo insoslayable la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa[1], corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión.-

Por Sentencia Definitiva N° 141/2018 del 02 de julio de 2018 el Tribunal de Sentencias de Encarnación - Itapúa; fueron condenados los Sres. Denis Anildo Dávalos, Julio César Mereles y Juan Ramón Riquelme por el hecho punible de Homicidio Doloso. Posteriormente, por Acuerdo y Sentencia N° 03/2019/TAP del 04 de febrero de 2019 fue confirmada la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones de Encarnación -Itapúa.-

Posteriormente, por Auto Interlocutorio N° 170 del 7 de marzo de 2023, el Juzgado de Coronel Oviedo y Caaguazú resolvió: "... HACER LUGAR al incidente de libertad condicional del Sr. Denis Anildo Davalos…", dicha resolución fue apelada por el Agente Fiscal Armando Mendoza.-

Luego, por providencia del 19 de junio de 2023 el magistrado Jorge Feliciano Soto se separó de la causa, por tener causal de inhibición con el Abg. Fabian López Segovia.-

Una vez remitidos los autos al magistrado que sigue en turno, por Auto Interlocutorio N° 170 del 20 de junio de 2023 el Tribunal de Apelaciones de Caaguazu resolvió DECLARARSE incompetente de atender en la causa, señalando que al haber ocurrido el hecho punible juzgado en los autos principales, en la circunscripcion judicial de de Itapua cuyo

[1] *Al respecto, el* ***art. 335 del CPP*** *refiere: "...Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia..." en consonancia con el* ***art. 39 del mismo cuerpo legal*** *que reza: "...Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…" y, el* ***art. 28 literal e) del COJ*** *que establece: "...de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo…".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tribunal de Apelacion - primera sala- se ha declarado competente y ha dictado resolucion en la presente causa, remitiendose los autos al Tribunal de Apelaciones de la circunscripcion judicial de Itapua - Encarnacion.-

Por Auto Interlocutorio N° 74/2024 el Tribunal de Apelaciones de la circunscripcion judicial de Itapua - Encarnacion se declaró incompetente señalando que: " *... la presente causa se encuentra en etapa de ejecucion de sentencia y en este estadio procesal, solo pueden debatirse cuestiones relativas al cumplimiento de la sancion penal ya aplicada, las que ya nada tienen que ver con la cuestion de fondo, cuya discusion ya se encuentra conculida... en este contexto, corresponde que este Tribunal de Apelación Penal - Primera Sala. se declare incompetente para entender en la presente cuasa, en consecuencia, considerando que el tribunal de Apelacion Multifuero de la circunscripcion judicial de Caaguazu tambien ha declarado su incompetencia ... corresponde remitir estos autos a la Sala Penal...*" (sic)

En ese sentido, se infiere claramente que nos encontramos ante un conflicto de competencia[2] negativo, en vista de que, ambos Órganos se consideran incompetentes para entender en estos autos.-

Ahora bien, en el presente caso corresponde declarar la competencia del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Itapúa- Encarnación teniendo en cuenta que todas las cuestiones suscitadas en la tramitación de la condena deben ser resueltas por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la misma circunscripción judicial donde se haya dictado una salida procesal o una condena respectivamente[3]. Es mi opinión.-

A su turno, el **ministro Luis María Benítez Riera** dijo: corresponde adherirse a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos. -

A su vez, el **ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia** manifestó: corresponde **DECLARAR COMPETENTE al Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial de Itapúa**, ya que de la lectura de autos, surge que la presente causa tiene su origen en la circunscripción judicial de Itapúa, ya que la imputación, acusación y sentencia fueron sustanciadas por los órganos de la mencionada circunscripción judicial, y al quedar firme la sentencia, la causa fue remitida al Juzgado Penal de Ejecución de Caaguazú, debido a que el condenado Denis Anildo Dávalos Sosa se encontraba recluido en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, por tanto la **competencia del Juzgado Penal de Ejecución de la**

[2] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*-.

[3] Esto no es contrario a criterios adoptados anteriormente, teniendo en cuenta la Acordada N° 1623 del 09 de marzo de 2022.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Circunscripción de Caaguazú fue abierta como una excepción prevista de manera exclusiva para ello.-

En este sentido, en su numeral 6, el Art. 37 del Código Procesal Penal, establece sobre las reglas de la competencia, y dispone que los jueces de ejecución tendrán competencia territorial conforme a la distribución y reglamentación dispuestas por la ley, o en su defecto las establecidas por la Corte Suprema de Justicia, y además el Código de Ejecución Penal en su Art. 19, última parte, dispone: *"El Juez de Ejecución tendrá competencia en razón del territorio, si el sujeto sometido a la ejecución de la pena o medida, o a la libertad vigilada, se encuentra cumpliendo su condena o reglas de conducta dentro de su circunscripción".-*

En conclusión, se infiere que la mencionada norma se refiere exclusivamente a los juzgados de ejecución penal, por lo que no implica la modificación de la competencia territorial de los tribunales superiores, que es indelegable, y en este caso puntual pertenece al **Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial de Itapúa**, para resolver la apelación general en contra del A.I. N° 170 de fecha 07 de marzo del 2023, y el A.I. N° 174 de fecha 08 de marzo del 2023, dictados por el Juez José Armando Mendoza Balmaceda, a cargo del Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Caaguazú. **ES MI VOTO.-**

POR TANTO, la Excelentísima; **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Itapúa, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. -

2**) ANOTAR**, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 4 de noviembre de 2024 con Nro. A.I.: 660 D.